Esquel, 03 de septiembre de 2021.-

**------VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la demandada FCA S.A. de A. P. F. D. contra el decreto judicial del 11/05/2021 y concedida el 26/07/2021; y----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**-----1.-** La "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de las alícuotas vigente al mes de agosto de 2018 más un aumento que no puede superar el 111 %, hasta que se celebre la audiencia preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19. No afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, durante el mismo plazo no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan.----------

**------2.-** Contra ese decisorio se agravió la demandada FCA S.A. de A. P. F. D.. Expresó los siguientes agravios: 1)- La resolución no está debidamente fundada, no brindó una explicación específica de los requisitos de la medida cautelar. No tiene sustento fáctico ni legal. Omitió la función que cumple la Inspección General de Justicia; 2)- Se prescindió del mínimo análisis respecto del funcionamiento de los planes de A. para F. D.. Hizo consideraciones del funcionamiento, utilidad, regulación y del "*valor móvil*" de los contratos de A.; 3)- No se encuentran configurados los recaudos de las medidas cautelares: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y contracautela; 4)- La intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia. Las resoluciones que dicta procuran mantener una ecuación económica contractual y evitar las eventuales consecuencias disvaliosas de la economía. 5)- Las condiciones particulares del plan de A. de la actora llevan a dejar sin efecto la resolución. La cantidad de cuotas que canceló y fue beneficiada con la adjudicación de la unidad dos meses después a agosto del 2018; y 6)- Es irrazonable el valor y fecha tomado como valor de la cuota. Discrimina y afecta a los ahorristas del grupo y afecta el derecho de igualdad y propiedad. También porque no explicó el motivo para no aplicar las resoluciones vigentes dictadas por la IGJ.----------

-

-----Cito jurisprudencia. Pidió se deje sin efecto la medida con costas. Hizo reserva del caso federal por violación a las garantías constitucionales de la sociedad (art 17 y 18 CN.).----------

-----Se corrió traslado de ley a la actora contestó. Rechazó los agravios. Entiende que existe un enriquecimiento ilícito de parte de la demandada, que con la medida cautelar permite acceder a la justicia para lograr un proceso igualitario. Pidió se rechace la apelación, confirme la medida con costas a la contraria.----------

**------3.-** Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

-----La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a agosto de 2018 más un aumento que no puede superar el 111 % se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

-----El tribunal se limita a resolver la procedencia de la medida cautelar y la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

-----En cuanto a la falta de motivación y arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

----Sin que implique un adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad de la medida.----------

-----La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de A.).----------La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.----------

-----La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).----------

-----En cuanto a la verosimilitud de los derechos invocados se advierte que la actora suscribió un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de A..----------

La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------

-----No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

-----De las actuaciones, surge el evidente aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018. Como lo dijo la jueza de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación del 110,8 %. Destacó que conforme la documental acompañada, el aumento de la alícuota entre agosto de 2018 y marzo del 2021 fue del 228,23 %. Dicho aumento fue sucesivo y significativo, por ello desequilibró la ecuación contractual, extremo que concreta que la situación fáctica sea postulada en autos.----------

-----Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones y de la realidad.----------

-----Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce

que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por la accionante.----------

------En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.----------

-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

-----Ha dicho la  jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Conf.: Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

-----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

-----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver. Mencionó que a fin de tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora, se analizaron en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de agosto de 2018 -$5.332,98- y marzo de 2021 -$17.504,76- las que permitieron determinar objetivamente los aumentos sufridos en las cuotas de ésta usuaria, y que el mismo, sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018, ronda el 228,23%, así lo ha reconocido expresamente la IGJ al dictar la Resolución N°14/2020.------

--De dicho análisis se desprende que las cuotas del plan de A. aumentaron a

valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes. (Conf. S.I. Nº 184/2020, 165/2021, 167/2021, 149/2021 CANO entre otras).----------

----Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

-----Fue demostrado *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria, por no poder hacer frente a los pagos.-

-----Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

-----Por último, a la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria. La medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró "*prima facie*" el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------

------Asimismo, no se advierte el agravio real, actual e irreparable que le causa a la demandada la modificación del cálculo de la alícuota a agosto de 2018 más el 111 %. En su memorial sólo se limitó a explicar el funcionamiento del plan de A. y referirse al grupo de suscriptores al que pertenece la actora afectados por la medida.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 11/05/2021.----------

**--4.-** Costas de Alzada: a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. R. T. G. L. en $ 23.245 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.150, en todos los casos más el IVA pertinente ----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 11/05/2021 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida FCA S.A. de A. para F. D..

**REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en $ 23.245 y a los Dres. D- A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.150, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

**------3°) TÉNGASE** presente la reserva del caso federal planteado por la codemandada FCA S.A. de A. para F. D..----------

**------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 177 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**